

**C. SOLICITANTE.
PRESENTE. -**

En atención a su solicitud de información enviada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, para su atención y respuesta a partir del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, misma a la que se le asignó el número de folio **1001845000227_24**, mediante la cual requirió de este Instituto la siguiente información pública:

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 154 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que: “Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.” Por medio del presente solicito al **ÓRGANISMO GARANTE DEL ESTADO**, me informe o indique:

- 1.- ¿Cuál es el procedimiento de atención o seguimiento que realiza el Órgano Garante respecto a las “vistas, informes o notificaciones” que realizan a los órganos internos de control del sujeto obligado o la instancia competente, para que inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo?. Ello durante la sustanciación del recurso de revisión.
- 2.- ¿Qué documentos acompaña o envía el órgano garante a la vista ordenada con el objetivo de que la contraloría o su equivalente den inicio, en su caso, del procedimiento de responsabilidad correspondiente.
- 3.- ¿Qué acción de seguimiento tiene el órgano garante respecto a todas y cada una de las vistas ordenadas por el Pleno? A fin de considerar si el órgano interno de control inició o no el procedimiento y en su caso, si determinó responsabilidad de la persona servidora pública.
- 4.- De alguno de los recursos de revisión en los que se haya actualizado el supuesto establecido en el numeral 154 de la Ley General de Transparencia, requiero copia únicamente de las actuaciones enviadas y que guarden relación con la vista otorgada a los órganos internos de control. (sic)

VISTA la presente solicitud, se le informa que esta fue turnada a todas las Áreas competentes de este Instituto que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, emitiendo la siguiente respuesta misma que se reproduce en lo que interesa:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que obre en poder de los sujetos obligados.



ARTÍCULO 19. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 20. Se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Respuesta:

Una vez que, dicha solicitud, fue remitida a esta Coordinación Jurídica, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 67 y 69, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de este Instituto, que disponen las atribuciones de la Coordinación Jurídica, entre las que se encuentra el trámite y substanciación de los medios de impugnación promovidos ante este Instituto; estando en tiempo, **se da respuesta de la siguiente manera:**

Del análisis de los cuestionamientos realizados por la persona solicitante, esta Coordinación advierte que no se requiere algún documento específico, que contenga la respuesta a las interrogantes realizadas, por el contrario, para atender las mismas, se requiere la emisión de una opinión jurídica.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango circunscribe el alcance de las solicitudes de acceso a la información a requerir documentos que contenga la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Sirve de apoyo el criterio orientador con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que reza lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, con el ánimo de allegarle de elementos para atender las preguntas planteadas, se le informa lo siguiente:

1.- No se cuenta con algún lineamiento, manual, reglamento o algún otro ordenamiento jurídico que establezca un procedimiento de atención o seguimiento respecto a las “vistas, informes o notificaciones” que se realizan a los órganos internos de control del sujeto obligado o la instancia competente, para que inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, ello durante la sustanciación del recurso de revisión.

2.- En el caso, de que durante la sustanciación del recurso de revisión, el Consejo General determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, se hace del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, a través de un oficio dirigido a la persona titular del órgano interno de control o equivalente, por el cual, se anexa la resolución por la cual se ordena hacerlo del conocimiento.



3.- No se cuenta con algún lineamiento, manual, reglamento o algún otro ordenamiento jurídico que establezca un procedimiento de atención o seguimiento respecto a las “vistas, informes o notificaciones” que se realizan a los órganos internos de control del sujeto obligado o la instancia competente, para que inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, ello durante la sustanciación del recurso de revisión, por tal motivo no se realizan acción de seguimiento respecto a todas y cada una de las vistas ordenadas por el Pleno a fin de considerar si el órgano interno de control inició o no el procedimiento y en su caso, si determinó responsabilidad de la persona servidora pública.

4.- De alguno de los recursos de revisión en los que se haya actualizado el supuesto establecido en el numeral 154 de la Ley General de Transparencia, requiero copia únicamente de las actuaciones enviadas y que guarden relación con la vista otorgada a los órganos internos de control. Se anexa información en el siguiente enlace electrónico.

https://drive.google.com/drive/folders/1wa8k1ZWbj4I_jbVtcTfzH3wfcOMQOVhB?usp=sharing

Esperamos haber satisfecho su derecho de acceso a la información, de igual manera se le informa que en caso de no recibir respuesta o no estar conforme con la información otorgada podrá interponer **Recurso de Revisión**, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de la notificación o el vencimiento de esta, esto de conformidad con lo dispuesto por la normatividad de la materia, esto lo podrá realizar por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa, por otros medios electrónicos, ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

Asimismo, de requerir orientación o asesoría en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puede comunicarse vía telefónica con el suscrito al (618) 811 77 12 o al 800 581 72 92 ext. 123, o bien al correo electrónico a buzon@idaip.org.mx.

Se emite la respuesta anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118, 120, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IDAIP

